

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-10/2015

ACTOR: JUSTO MONTESINOS
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 20 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO y CESARINA MENDOZA
ELVIRA

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

El Pleno de esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resolvió confirmar el Oficio¹ por el cual se tuvo por no presentada la solicitud de intención del actor de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

GLOSARIO

Actor	Justo Montesinos López.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de

¹ Oficio número CD20-DF/1089/2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, consultable a fojas 34-35 del expediente en que se actúa.

mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2014-2015

Criterios	Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Oficio de prevención	Oficio INE/CD20-DF/1089/2014, emitido el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital.
Responsable o Vocal Ejecutivo	Vocal Ejecutivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de candidatura independiente

1. Presentación de solicitud de intención de candidatura independiente. El veintiséis de diciembre del año dos mil

catorce, el actor presentó ante la autoridad responsable, solicitud de intención de postularse como candidato independiente a diputado en el 20 Distrito Electoral Federal con cabecera en el Distrito Federal.

2. Análisis de solicitud y requerimiento para completar requisitos. El mismo veintiséis de diciembre, la autoridad responsable analizó la solicitud presentada por el actor y le notificó el oficio de requerimiento, para que a más tardar a las veinticuatro horas de esa fecha subsanara diversas inconsistencias en su solicitud, apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no presentada.

3. Improcedencia de la manifestación de intención. El veintinueve de diciembre siguiente, la responsable emitió el oficio por el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, debido a que no cumplió el requerimiento formulado, el cual le fue notificado personalmente al actor el treinta de diciembre siguiente.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El dos de enero de dos mil quince, el actor para impugnar el oficio de improcedencia promovió *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Remisión y trámite de ley. El cinco de enero del año en curso, el Presidente de la Sala Superior remitió la demanda y sus anexos, y requirió a la autoridad responsable diera el trámite de ley correspondiente para que, a su vez, enviara el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Regional.

3. Turno. Por acuerdo de cinco de enero, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-10/2015**, y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

4. Instrucción. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente, por acuerdo de siete de enero, admitió la demanda, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, y el ocho siguiente declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 20 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales

de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala

Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Análisis *per saltum* de la demanda.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor pretende que este Tribunal Electoral conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano señalando como responsable a la Junta

Distrital, pues considera que el agotamiento de las posibles instancias previas se traduciría en una probable merma de sus derechos, debido a que el periodo para recabar los apoyos correspondientes con el que cuentan los aspirantes a candidatos independientes ya está en curso, aunado a que él no podría agotar un medio intrapartidista dado que es su pretensión ser candidato independiente y no un candidato postulado por algún partido político.

Al respecto, es importante precisar que la acción *per saltum*, consiste en un salto de instancia cuando se surten algunos supuestos, como es que el agotar las instancias previas genere una merma o perjuicio al actor.

En el caso, no se está en presencia de *per saltum*, al que se refiere el actor, pues contrario a su apreciación, en contra del acto que se reclama no procede en primera instancia medio de defensa legal alguno, sea administrativo, jurisdiccional o partidista.

En primer lugar, porque en el caso particular, el actor controvierte el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo responsable por el que determina la improcedencia de su escrito de intención para postular su candidatura independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, no obstante que señale como autoridad responsable a la Junta Distrital correspondiente.

De ahí que al tratarse de un acto de naturaleza administrativa, que no proviene de un órgano colegiado del INE excluye en sí mismo cualquier medio de impugnación que

deba agotarse por supuesto al interior de los partidos políticos, o en la propia vía administrativa.

En efecto, aun cuando en apariencia pudiera pensarse que en términos de lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios, al tratarse es un acto imputable a dicho órgano colegiado, podría resultar procedente el recurso de revisión competencia del superior jerárquico correspondiente, en el caso no se debe agotar dicha instancia administrativa.

Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 1, inciso j); 80, párrafo 1, inciso b); y 368, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el punto 7, incisos a), c), d) y f), de los Criterios, en la etapa de actos previos al registro de los candidatos y candidatas independientes las manifestaciones de intención deben dirigirse al Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, además el propio funcionario electoral está facultado para revisar la documentación que se acompañe a los escritos de intención para verificar que éstos estén debidamente integrados y, en caso de no ser así, para requerir al interesado (a) para que remita la documentación omitida.

Asimismo, de la normativa citada se desprende que el Vocal Ejecutivo Distrital que corresponda tiene la atribución de notificar a los interesados, cuando la manifestación de intención resulte improcedente.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en contra del oficio de improcedencia impugnado no procede medio de defensa alguno, dado que no se está en presencia

de un acto imputable al interior de algún partido político, y tampoco proviene de un órgano colegiado del INE a nivel distrital, a través de cual tuviera que agotarse el recurso de revisión.

En este sentido, al no proceder un medio de defensa distinto al juicio ciudadano competencia de este Tribunal Electoral, se considera que no es dable acudir a la figura del salto de instancia o *per saltum* como lo afirma en su demanda el actor, en tanto que para efectos de impugnación la determinación del Vocal Ejecutivo debe considerarse un acto definitivo y firme.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre del actor; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar la firma del promovente.

b) Oportunidad. El oficio de improcedencia impugnado fue notificado al actor el treinta de diciembre de dos mil catorce, por lo que si la demanda se presentó ante el Tribunal Electoral el dos de enero del presente año, es claro que se hizo dentro del plazo legalmente previsto para la presentación oportuna.

c) Legitimación. El actor está legitimado para interponer el juicio que se resuelve, por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, en contra del Oficio emitido Vocal Ejecutivo, en el que alega una presunta violación a su derecho político electoral a ser candidato independiente.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, pues alega que el oficio impugnado determina la improcedencia de su manifestación de intención para postularse como candidato independiente, lo que le genera una afectación directa a su derecho político-electoral de ser votado, y cuenta con acción procesal para la defensa de su derecho sustantivo.

e) Definitividad. Se estima colmado este requisito, en atención a lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Dada que la autoridad responsable no hizo valer la actualización de causas de improcedencia en el presente juicio, ni esta Sala Regional advierte oficiosamente la presencia de alguna, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Refiere el actor que le causa agravio la determinación de la responsable al tener no presentada la manifestación de intención de postular su candidatura independiente como Diputado Federal, toda vez que ésta sí fue presentada en tiempo, por lo que el hecho de que se le exija requisitos relacionados con cuentas bancarias cuyo trámite no depende de él, violenta su derecho político electoral de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Constitución.

Por otro lado, sostiene el promovente que la responsable actuó con arbitrariedad y mala fe, toda vez que los plazos concedidos en la Convocatoria para cumplir requisitos fueron muy cortos y complicados comparados con los concedidos a los partidos políticos.

Al respecto, señala el actor que para tramitar el acta constitutiva ante notario público, redujo aún más los tiempos para reunir ese requisito, pues al no laborar los sábados y domingos, y no querer realizar su trámite por tratarse de un asunto político, fue hasta el veintidós de diciembre que se expidió dicha acta.

Que ese mismo día fue a las oficinas de Administración Tributaria para cumplir con el requisito del "RFC"; sin embargo, no le fue posible realizarlo hasta el día siguiente.

Así, narra el actor que en relación al requisito de dar de alta la cuenta bancaria correspondiente, presentó el problema de que ninguna institución bancaria por cuestión de horarios fue posible iniciar los trámites de apertura hasta el veintiséis de diciembre, siendo que al día de la presentación de la demanda (dos de enero), no le había sido proporcionada el número de cuenta correspondiente, de ahí que estime que en virtud que son trámites y gestiones no imputables a él, se le debió otorgar un periodo de subsanación de cuarenta y ocho horas conforme a los lineamientos y la Ley.

Por tanto, sostiene el actor que la responsable inobservó lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución y diversos tratados internacionales protectores de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano es parte, que le obligaba a realizar la

interpretación más favorable al derecho humano de ser votado del actor.

Los agravios expresados por el actor serán estudiados de manera conjunta, lo cual no irroga perjuicio al actor, tomando en cuenta que los mismos se encuentran encaminados a justificar, por diversas razones, que cumplió en tiempo con la presentación de la solicitud de su aspiración de candidato independiente, y que por causas no imputables a él, consistentes en la brevedad del plazo para desahogar el requerimiento, su situación de desigualdad con los partidos políticos, y lo complicado que resultó el cumplimiento de requisitos, no fue posible proporcionar el número de la cuenta bancaria que le fue exigida.

En ese sentido, los agravios del actor se estiman **infundados** por las razones siguientes.

En principio, es importante invocar el marco jurídico del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, **con excepción de los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.**

En el mismo sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en la misma, no pueden aplicarse sino conforme a

las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

Uno de los derechos humanos que la Constitución reconoce a favor de las personas, es el previsto en su artículo 35, fracción II, al disponer que es un derecho de los ciudadanos el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y asimismo, que **el derecho de solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral, corresponde a los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución, **la organización de las elecciones es una función estatal que realiza el INE**, con base en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Una de las atribuciones que le corresponden al INE, es **organizar los procesos electorales federales en los términos establecidos en la Constitución y las leyes**, según lo establece el mismo artículo 41, párrafo segundo, Base V, en su Apartado B, inciso a), numeral 7.

Por su parte, el artículo 358 de la Ley Electoral, establece que **el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes en el ámbito federal.**

En consonancia, los artículos 361 y 362 de la Ley Electoral, prevén que el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro y

participar como candidatos independientes, **está sujeto a que cumplan los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha ley y en la Constitución.**

Por lo que hace al proceso de selección de candidatos independientes, el artículo 366 de la Ley Electoral dispone que se integre de las etapas siguientes:

1. Convocatoria;
2. Actos previos al registro de candidatos independientes;
3. Obtención del apoyo ciudadano, y
4. Registro de candidatos independientes.

En cuanto a la etapa de la convocatoria, el artículo 367 de la Ley Electoral prevé que ésta debe emitirla el Consejo General, en la cual **señalará los cargos de elección popular a los que pueden aspirar los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, los requisitos que estos últimos deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

En lo relativo a la etapa de los actos previos al registro, el artículo 368 de la Ley Electoral establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, **deberán manifestar su intención por escrito ante el Instituto a partir del día siguiente a aquel en que se emita la convocatoria y hasta antes del inicio del**

periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, a la cual deberán acompañar lo siguiente:

1. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil.
2. La documentación que acredite el alta de esta asociación civil ante el Sistema de Administración Tributaria.
3. La documentación que acredite la creación de una cuenta bancaria a nombre de dicha asociación civil.

Por lo que respecta a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, el artículo 369 de la Ley Electoral dispone que **a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos obtengan la calidad de aspirantes, podrán llevar a cabo actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido**, lo que para el cargo de diputado federal, será durante sesenta días.

Por cuanto hace a la etapa de registro, los artículos 237, párrafo 1, inciso b), y 382 de la Ley Electoral, disponen que **el plazo para el registro de las candidaturas independientes para el cargo de diputado federal, será del veintidós al veintinueve de marzo del año de la elección.**

Como puede apreciarse, existe un modelo constitucional y legalmente diseñado para que las personas puedan ejercer su derecho a postularse como candidatos independientes, en el que se establecen las condiciones, términos y plazos para ello.

En este momento se encuentra en pleno curso el proceso para la obtención de registro de candidatos independientes, y específicamente han transcurrido dos etapas, que son la convocatoria y los actos previos al registro de candidatos independientes. Al día de hoy, está en desarrollo la etapa de obtención del apoyo ciudadano, y a partir del veintidós de marzo, comenzará la etapa de registro.

Ahora bien, según este modelo, los ciudadanos debían presentar su intención de participar, desde la publicación de que aquella hasta antes de que iniciara el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Debido a lo anterior, el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones que tiene para vigilar la adecuada aplicación de las normas relativas a las candidaturas independientes, estableció tanto en la Convocatoria como en los Criterios, lo siguiente:

- Que la publicación de la Convocatoria debía hacerse a más tardar el veintitrés de noviembre de dos mil catorce (artículo 6 de los Criterios).
- Que las manifestaciones de intención debían presentarse desde la publicación de aquella hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce (base cuarta, de la Convocatoria, y artículo 7, párrafo primero, de los Criterios).
- Que las constancias que acreditan como aspirantes a los ciudadanos cuyas manifestaciones de intención fueran procedentes, por haber cumplido con los requisitos, se expedirían y entregarían el veintinueve de diciembre de dos mil

catorce (base cuarta, inciso 'd', de la Convocatoria, y artículo 7, inciso 'g', de los Criterios).

- Que la etapa para la obtención del apoyo ciudadano iniciaría el treinta de diciembre de dos mil catorce y terminara el veintisiete de febrero de dos mil quince (base quinta de la Convocatoria, y artículo 8 de los Criterios).

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto, no son hechos controvertidos al desprenderse de las constancias que integran el expediente y de las propias afirmaciones de las partes, los siguientes. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

- El actor tuvo conocimiento de la Convocatoria el veinte de noviembre de dos mil catorce, a través de la publicación en la página de internet del INE.²
- El actor presentó la solicitud de aspiración el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.
- Que el promovente acompañó a su solicitud, copia del contrato de apertura de cuenta bancaria; sin embargo, éste no contenía tanto el número de contrato como de la cuenta respectivos, las firmas de los funcionarios de la institución bancaria así como la del representante del **“FRENTE PARLAMENTARIO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES”**.³

² Manifestación contenida en el capítulo II, punto 2, de los hechos de la demanda.

³ Tal y como se hizo constar, en el acuse de recibo correspondiente a su solicitud que consta a foja 32 del expediente en que se actúa.

- El mismo veintiséis de noviembre, a las diecinueve con veintiún minutos, se le notificó el Oficio de prevención, mediante el cual se le requirieron los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado, para que a más tardar a las veinticuatro horas de ese mismo día, cumpliera con la prevención.
- El día veintisiete siguiente, a las trece horas con seis minutos, con la finalidad de satisfacer la prevención, el actor presentó escrito ante el Vocal Ejecutivo, mediante el cual expresó diversas razones, las cuales, en su concepto, se le debía de tener por presentada en tiempo y forma su solicitud como aspirante a candidato independiente.
- El veintinueve de diciembre, el Vocal Ejecutivo emitió el Oficio por el cual la responsable tuvo por no presentada la solicitud de intención del actor de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en razón de que no había desahogado dicho requerimiento en el plazo concedido para tal efecto. Dicha determinación fue notificada el día siguiente al actor.

Es decir, lo **infundado** de los agravios se actualiza porque el actor parte de la premisa incorrecta al afirmar que por el hecho de haber presentado formalmente su solicitud de intención a candidato independiente dentro del plazo establecido para ello, aun y cuando lo hizo sin cumplir con el requisito relacionado con la cuenta bancaria, sobre lo cual alega que por razones de

la complejidad, burocracia y desigualdad, la responsable debió admitir su solicitud de intención.

Lo anterior, porque desde la publicación de la Convocatoria hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, transcurrió un periodo suficiente para que los ciudadanos interesados en solicitar su registro como candidatos independientes, entre ellos el actor, pudieran reunir la documentación que necesariamente debían anexar a sus escritos de manifestación de intención.

Es decir, todos los ciudadanos interesados, por igual, contaron con más de treinta días para obtener dicha documentación, en los cuales estuvieron en aptitud de gestionar y llevar a cabo los trámites necesarios para ello ante las instancias correspondientes, sean notarías, oficinas de hacienda e instituciones bancarias.

Por ende, si el propio actor reconoce que tuvo conocimiento de la Convocatoria desde que el INE la hizo del conocimiento público en su página oficial de internet desde el pasado veinte de noviembre, no puede alegar que los plazos concedidos para el cumplimiento de requisitos fueron muy cortos, ante lo complicado que resultó su gestión, pues es evidente que contó con el tiempo suficiente para iniciar los trámites en tiempo y forma, sin perjuicio de que en la última fecha de registro hubiera intentado gestionar la cuenta bancaria, necesaria para recibir los recursos públicos y privados.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que el actor refiera un trato desigual a su aspiración, por el hecho de que se le hubiera otorgado unas cuantas horas para desahogar el requerimiento o prevención que le fuera formulada por el

responsable para subsanar el requisito de proporcionar el número de la cuenta bancaria correspondiente, respecto de lo cual sostiene que debió concederle un plazo de cuarenta y ocho horas para poder subsanar la prevención, y no sólo un aproximado de seis horas, conforme a lo previsto en artículo 7, primer párrafo, inciso d) de los Criterios.

Lo **infundado** de esa afirmación deviene porque en el caso concreto, el actor pierde de vista que los propios Criterioslineamientos establecen que el plazo que afirma debió concedérsele, siempre y cuando pudiera realizarlo a más tardar el propio día veintiséis de diciembre, fecha última en que el actor presentó su solicitud de intención, por lo que no era posible que se prorrogara el plazo hasta cuarenta y ocho horas como lo sugiere, sobre todo porque aun en ese supuesto, el actor no hubiera podido satisfacer el requisito que le fue requerido, en tanto que éste reconoce que incluso a la presentación de la presente demanda, aún no contaba con el número de cuenta bancaria respectiva.

No obstante la claridad de la disposición, el actor parte de la premisa errónea al exigir un plazo mayor al resto de los posibles aspirantes a una candidatura independiente, tomando en consideración que solicita un trato diferenciado en dicho plazo, lo cual jurídicamente no es posible.

En efecto tal y como se precisó líneas anteriores, el marco constitucional y legal antes expuesto, establece los **plazos, requisitos y condiciones aplicables a todos los ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes a un cargo de elección popular.**

Así, tal como lo argumentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en lo relativo al registro de candidatos independientes, lo cual aplica por analogía al imperar la misma finalidad de la norma, se debe entender que estos plazos son comunes a todos aquellos ciudadanos que aspiren a ser postulados como candidatos independientes y deben transcurrir, en principio en periodos idénticos, sin que resulte válido extender dichos periodos para algunos de los aspirantes a candidatos independientes, con motivo de la realización de observaciones, y no ser aplicados para el resto, ya que ello implicaría una distinción injustificada de manera objetiva y razonable, que atentaría contra el principio constitucional de igualdad en la contienda electoral, que paradójicamente el actor considera vulnerado.

Para garantizar el trato igual a los aspirantes a candidatos independientes, en particular en los plazos límite para hacer del conocimiento del INE su manifestación de intención, resulta justificado y congruente que se prevea que las prevenciones y desahogo sólo se podrán cumplimentar siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar en la fecha límite prevista para esta etapa del procedimiento.

Esto, en atención a que es importante que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, máxime la naturaleza dinámica del proceso electoral, al constituirse por un conjunto de actos concatenados entre sí, en donde los anteriores constituyen el presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Es decir, el incumplimiento de los plazos en una etapa del proceso electoral tendría como consecuencia el retraso de las etapas siguientes, en el caso, las etapas subsecuentes a los actos previos al registro de candidatos independientes, que son:

1. La obtención del apoyo ciudadano (que empezó el treinta de diciembre de dos mil catorce), y
2. El registro de candidatos independientes (que empezará el veintidós de marzo de dos mil quince).

Finalmente, se estima que contrariamente a lo sostenido por el actor, esta limitante para el desahogo de las prevenciones no se priva de oportunidad de defensa a los ciudadanos que pretendan sea aprobada su manifestación de intención de ser candidato independiente, dentro de las cuarenta y ocho horas próximas al vencimiento de la fecha límite, pues el requerimiento que se hace para que su solicitud quede debidamente requisitada constituye precisamente la forma en la que se satisface la obligación de ser oídos antes de privárseles de su derecho a registrarse y, eventualmente, al de poder continuar con las fases siguientes dentro del procedimiento, como la obtención del apoyo ciudadano a su candidatura y, ulteriormente, su registro como candidatos independientes.

Como se indicó, similar criterio fue sostenido, *mutatis mutandi* en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en cuyo considerando Trigésimo Tercero estimó constitucional una restricción similar, consistente en solamente dictar prevenciones a los candidatos independientes cuando todavía puedan desahogarlas oportunamente, contenida en el artículo 384 de la Ley Electoral.

En dicha sentencia, el máximo tribunal del país estimó que dicha limitante resultaba razonable porque de no ser así existiría el riesgo de paralizar una de las etapas del proceso electoral y por la circunstancia de que uno de los interesados se encontrara en vías de complementar la información faltante o peor aún, apenas en los trámites de notificarle la prevención.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que, existe el riesgo de entorpecer esta etapa y no poder seguir de manera adecuada con la siguiente, consistente en la búsqueda de apoyos ciudadanos para los diversos candidatos independientes, previo a su registro.

Asimismo, se advirtió la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, argumento que también resulta aplicable a este asunto, ya que, como se ha establecido, el proceso electoral consta de etapas concatenadas y subsecuentes que deben de cumplirse en los plazos legales, máxime que los candidatos independientes deberán, eventualmente, de registrarse de manera simultánea con los candidatos de los partidos políticos, razón por la cual no resultaría correcta alguna interpretación de la norma que pudiera romper esta sincronía, concatenación y subsecuencia que caracteriza a las etapas del proceso electoral.

De ahí que incluso, el argumento del promovente relativo a que se le otorga un trato desigual al de los partidos políticos, también resulta una apreciación incorrecta.

No pasa desapercibido a esta Sala Regional la jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA**

LEGALMENTE.⁴ ya que en ésta se establece la obligación de formular y notificar una prevención, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto en el que sí se contempla la posibilidad de realizar una prevención, además de que la misma sí fue formulada al actor para que estuviera en posibilidad de subsanar las omisiones a la documentación que presentó como aspirante a ser postulado como candidato independiente.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.

- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.

⁴ "Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 527 y 528.

c) De la obtención del apoyo ciudadano.

d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los *Criterios* establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado *De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes*, a saber:

a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.

b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento

al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal

efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del

cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el

veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de “la obtención del apoyo ciudadano”.

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los

requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”**, en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro

de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, **ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro**, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la *“De los actos previos al registro de candidatos independientes”*.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios del actor, lo conducente es confirmar la determinación del Vocal Ejecutivo que tuvo por no presentada la solicitud de intención del actor como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el 20 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, **por oficio** al Vocal Ejecutivo responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta

Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal,
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da
fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN